

Artículo séptimo.—Si las cuestiones planteadas derivaran de discrepancias en la interpretación de normas legales o convencionales, la Autoridad laboral podrá remitir las actuaciones practicadas, con su informe, a la Magistratura de Trabajo, que procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo octavo.—De no haberse logrado avenencia de las partes en la comparecencia a que se refiere el artículo sexto, la Autoridad laboral procederá del siguiente modo:

Uno. En el caso de que las cuestiones suscitadas afecten a la mera interpretación de un Convenio Colectivo Sindical de Empresa o grupo de Empresas y cuando se refieran, cualquiera que sea su naturaleza, a Convenios Colectivos de rama o sector, o a normas de obligado cumplimiento, si no hubiera acordado la remisión de las actuaciones a la Jurisdicción de Trabajo, dictará laudo de obligado cumplimiento en el término de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Dos. Si el conflicto afecta a Empresas y trabajadores no vinculados por Convenios Colectivos Sindicales o por normas de obligado cumplimiento, dictará, en el mismo término, laudo o instará de la Organización Sindical que promueva la constitución de la Comisión Deliberante para concertar un Convenio Colectivo, procediéndose a este respecto de conformidad con la legislación que los regula.

Artículo noveno.—Los laudos adoptaran la forma de resolución fundada, y decidirán de modo claro y preciso, tanto respecto de las cuestiones que se hubiesen planteado en el escrito inicial como de las suscitadas en la comparecencia de las partes.

Estos laudos tendrán fuerza ejecutiva inmediata y podrán ser recurridos en alzada ante la Autoridad laboral de grado superior, de conformidad con el artículo ciento veintidós de la Ley de Procedimiento Administrativo. Una vez agotada la vía gubernativa, podrán ser impugnados ante la Jurisdicción competente.

Artículo décimo.—En los casos en que se altera la normalidad en el trabajo, sea cual fuere su origen, la autoridad laboral efectuará el oportuno requerimiento para el restablecimiento de aquella y la observancia de lo establecido en este Decreto.

Artículo undécimo.—En los laudos a que el presente Decreto se refiere, así como en las sentencias de la Jurisdicción de Trabajo, podrá declararse que el paro o paros ocurridos determinen tan sólo la suspensión de los contratos de trabajo durante el tiempo de interrupción de la prestación laboral, cuando conste:

a) Que los Enlaces Sindicales o Vocales del Jurado de Empresa hubiesen formulado ante la Dirección de la misma, con quince días de antelación al comienzo del paro, reclamación formal por escrito denunciando el incumplimiento de las condiciones de trabajo contenidas en disposiciones legales o en convenios, y este incumplimiento pueda originar perjuicio grave a los trabajadores de imposible o muy difícil reparación, siempre que dicho escrito no fuese contestado, dentro del término de referencia, ofreciendo subsanar, en un plazo prudencial, los hechos denunciados o demostrando la inexistencia de los fundamentos de la reclamación.

b) Que autorizadas las negociaciones para el establecimiento o revisión de un Convenio Colectivo Sindical, la Empresa o Empresas requeridas para el nombramiento de Vocales en la Comisión Deliberante: rehusaran hacerlo; dejasen de comparecer los nombrados u obstaculizasen de modo patente y notorio el normal desenvolvimiento de las negociaciones, previa denuncia formal y estricta de la otra parte ante el Organismo Sindical competente, presentada con una antelación mínima de siete días.

En todo caso será requisito indispensable el haber acatado el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, así como haber instado los procedimientos conforme al artículo tercero.

Artículo duodécimo.—Las Empresas no podrán cerrar los centros de trabajo o interrumpir sus actividades, con ocasión de conflictos colectivos, salvo que se acredite o conste por notoriedad que el cierre se hubiera efectuado: para prevenir daños inminentes en las personas o en las cosas; para evitar ocupación ilegal del centro de trabajo o de cualquiera de sus dependencias anejas, o porque la inasistencia reiterada del personal impide el proceso normal de la producción.

Artículo decimotercero.—En el acto de conciliación, tanto en la Organización Sindical como ante la Autoridad laboral, la

representación legal de las Empresas podrá renunciar a la imposición de sanciones por hechos que se hubiesen producido con ocasión del conflicto.

Si se hubieran producido resoluciones de contratos laborales, la Magistratura de Trabajo competente suspenderá la tramitación de las demandas por despido relacionadas con el conflicto colectivo hasta la fecha del acto de conciliación con avenencia o, en su caso, la del laudo o sentencia que lo resuelva.

Artículo decimocuarto.—La aplicación por la Empresa de medidas disciplinarias a los trabajadores investidos de cargo electivo sindical, con ocasión de un conflicto colectivo de trabajo, se ajustará a lo dispuesto en el Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, y en los artículos ciento siete y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo decimoquinto.—Si en cualquier estado del procedimiento la Autoridad laboral aprecia la existencia de hechos relacionados con el conflicto colectivo, de los que deban conocer otras jurisdicciones, remitirá testimonio de lo actuado a la Autoridad gubernativa y, en su caso al Ministerio Fiscal, a los efectos que procedan.

Artículo decimosexto.—Los procedimientos regulados en este Decreto se darán por terminados, archivándose en el trámite en que se hallen si las partes llegan a un acuerdo en la Organización Sindical o ante la Autoridad laboral.

Serán suspendidas las actuaciones cuando las partes, conjuntamente y por escrito, justifiquen ante la Autoridad laboral haber sometido las cuestiones debatidas a mediación o a la decisión de uno o más árbitros, en la esfera sindical.

Lo convenido en acto de conciliación, o a través de la mediación y los laudos arbitrales, tendrá la misma eficacia que lo acordado en los Convenios Colectivos Sindicales.

Artículo decimoséptimo.—Queda derogado el Decreto dos mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas que fueren necesarias para su aplicación y desarrollo, sin perjuicio de las que, en el ámbito de su competencia, establezca la Organización Sindical.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional

Lo establecido en el presente Decreto no será de aplicación al personal civil dependiente de Establecimientos Militares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1377/1970, de 23 de abril, por el que se establecen derechos arancelarios a la exportación del óxido rojo de hierro en bruto (óxido férreo) de la posición arancelaria 28.23.

Las particularidades permanentes muy determinadas que concurren en el comercio del óxido rojo de hierro en bruto (óxido férreo) y la conveniencia de facilitar a la industria nacional el abastecimiento de dicha primera materia, con destino a su transformación y posterior exportación, hacen aconsejable establecer derechos arancelarios que graven la exportación del referido mineral en bruto.

En su virtud, oído el informe de la Junta Superior Arancelaria, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, en relación con el artículo tercero, último párrafo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, y de acuerdo con el Decreto dos mil setecientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de

octubre, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El óxido rojo de hierro en bruto (óxido férrico) que contenga en peso setenta por ciento o más, sin alcanzar el setenta y cinco por ciento de hierro combinado (valorado en Fe₂O₃) abonará un derecho a la exportación de doscientas cincuenta pesetas tonelada métrica, peso bruto de mineral exportado.

Artículo segundo.—El óxido rojo de hierro en bruto (óxido férrico) que contenga en peso setenta y cinco por ciento o más de hierro combinado (valorado en Fe₂O₃) abonará un derecho a la exportación de novecientas ochenta pesetas tonelada métrica, peso bruto de mineral exportado.

Artículo tercero.—A los efectos de liquidación de los derechos arancelarios de exportación a dicho producto, será de aplicación la circular de la Dirección General de Aduanas número cuatrocientos cincuenta y seis, de dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos, que aclaró lo que a tales efectos debe entenderse por «óxido rojo de hierro en bruto» (óxido férrico).

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

ENRIQUE FONTANA CODINA
El Ministro de Comercio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1378/1970, de 23 de mayo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Hacienda se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Justicia.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Hacienda, don Alberto Monreal Luque, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Justicia, don Antonio María de Oriol y Urquijo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1379/1970, de 23 de abril, declarando en situación de excedencia especial en la carrera judicial a don Rafael Mendiábal Allende, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta y de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo treinta y nueve del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en declarar en la situación administrativa de excedencia especial, en la carrera judicial, a don Rafael Mendiábal Allende, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, el cual permanecerá en la expresada situación mientras desempeñe el cargo de Secretario general de la Dirección General de Promoción del Bahara, para el que ha sido designado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

ORDEN de 18 de mayo de 1970 por la que se nombran Técnicos Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología a los opositores comprendidos en la propuesta elevada por el Tribunal censor de las oposiciones convocadas por Orden de 30 de junio de 1969.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de treinta días previsto en la norma décima de la Orden de 30 de junio de 1969 y completada la documentación exigida por dicha disposición,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la norma 11 de la misma, ha acordado nombrar Técnicos Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología en prácticas a los opositores que figuran en la propuesta elevada por el Tribunal calificador de las oposiciones que a continuación se relacionan, y los cuales, con el aludido carácter, habrán de realizar en la Escuela Judicial un curso formativo de selección, que tendrá lugar el próximo mes de junio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1970.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RELACION QUE SE CITA

Número	Nombre y apellidos	Puntos	Especialidad
1	D. Manuel Menéndez Gallego	23,40	Química.
2	D. Manuel Sancho Ruiz	23,05	Criminológica.
3	D. Domingo Martínez Ruiz	22,10	Química.
4	D. José Antonio Cañadas Villalta	21,85	Biología.
5	D.ª Josefa Gómez Fernández	21,50	Biología.
6	D.ª María Angeles Rans Sánchez-Escribano	21,45	Química.
7	D.ª Pilar Torres Sánchez	20,40	Química.
8	D. Jorge Hernández Calvet	18,75	Química.